



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la quincuagésima segunda sesión pública de resolución por videoconferencia, previa convocatoria, se reunieron: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el quorum y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Le informo que hay *quorum* para sesionar ya que están presentes en la videoconferencia las cinco magistraturas que integran este pleno.

Los asuntos listados son: 182 recursos de recursos de reconsideración que corresponden a 70 proyectos de resolución cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados por favor manifiésteno de manera económica.

Gracias. Se aprueba el orden del día.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo que le pido al secretario de acuerdos dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 22386, 22387, 22396, 22403, 22404 y 22405, todos de este año, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como diversas candidaturas en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, que modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Sinaloa.

Previa acumulación de las demandas, en la consulta se propone declarar fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

El reclamo relativo a que la Sala Regional Guadalajara aplicó indebidamente los límites constitucionales a la sobrerrepresentación, pues no obstante, que se planteó que en el caso de Sinaloa no se celebra un convenio de candidatura común y que dichas candidaturas debían contabilizarse al partido que aportó los votos, la Sala responsable omitió pronunciarse y, por el contrario, al desarrollar la fórmula permitió que un partido político que materialmente obtuvo la totalidad de las curules correspondientes a distritos uninominales participara en el proceso y le fueran asignadas diputaciones adicionales por el principio de representación proporcional.

En tal virtud, a juicio de la ponencia se considera que con dicha asignación se generó una representación artificiosa de una fuerza política en detrimento de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, vulnerando con ello el principio constitucional de representación proporcional y los límites respectivos.

Por esta razón, se plantea dejar sin efectos la asignación realizada por la Sala responsable y ante la proximidad de la instalación del Congreso esta Sala procede a realizar una nueva asignación en plenitud de jurisdicción, la cual queda en los términos propuestos en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta, si alguien desea hacer uso de la voz.

Si no hubiera participación. Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Buenas tardes.



En este caso el proyecto nos plantea revisar la asignación de diputaciones para el Congreso del Estado de Sinaloa y a través de una decisión que emitió la Sala Regional Guadalajara, entonces en el análisis habrá que determinar si dicha asignación es conforme a los criterios, tanto legales como los determinados por este Tribunal.

Se nos propone revocar parcialmente la asignación de diputaciones de representación proporcional para llevarla a cabo considerando como presupuesto que las diputaciones de mayoría relativa obtenidas en candidatura común por los partidos MORENA y Partido Verde Ecologista en seis distritos electorales deben contabilizarse en favor del partido político más votado de la candidatura común, en este caso MORENA.

Ello porque la instancia previa consideró que deben ser registrados o considerados para efectos de la sobrerrepresentación del Partido Verde porque así lo determinaron en algún oficio, pero en ese oficio lo que especificaron es que pertenecerían al Grupo Parlamentario del Verde, no se define quién postula, o sea, en concreto qué partido postula porque se trata de una candidatura común sin convenio de candidatura común.

Ahora, lo que decidieron previo, las instancias previas, produce que MORENA se encuentre sobrerrepresentada, perdón, que MORENA no se encuentra sobrerrepresentado y entonces, el proyecto lo que busca es corregir esa asignación e identifica que MORENA se encontraría sobrerrepresentado y, por lo tanto, ya no puede participar en la asignación de representación proporcional una vez que se consideran del partido MORENA, las curules de mayoría relativa en esos Distritos en que triunfó su candidatura común con el Verde.

En la propuesta, los agravios de los recurrentes se consideran fundados y se hace una asignación en términos del artículo 28 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa.

En este proceso de asignación, lo que se hace es computar las seis curules, como ya había yo dicho, obtenidas por la candidatura común de MORENA y el Partido Verde en Distritos uninominales al partido MORENA. Así es como nos lo propone el proyecto, ya que fue el partido que tuvo mayor votación.

Ahora, con ello se genera una sobrerrepresentación y en consecuencia, una desproporción en la asignación que el proyecto busca corregir.

Ahora, quiero decir que yo concuerdo con la procedencia de recurso, pues el problema jurídico del asunto supone interpretar de manera directa el artículo 116 constitucional. En concreto, las previsiones relativas a los límites de sobre y subrepresentación.

En el caso concreto, como presupuesto para aplicar dichos límites, hay que definir a qué partido se le contabilizan los triunfos electorales de mayoría relativa obtenidos por la vía de candidatura común y ante la ausencia de una norma legal o reglamentaria, en el orden jurídico de Sinaloa, el caso exige interpretar de forma directa el texto constitucional.

Sin embargo, ya entrando al fondo, no concuerdo con el criterio que se nos propone para definir el partido político al que le corresponde dichas diputaciones, ya que se opta por asignarlas al partido más votado de la candidatura común, que es MORENA y es posible hacerlo, porque en este estado, las candidaturas comunes sí aparecen en la boleta con el logo de cada partido.

Ahora, es decir, no con un acuerdo en donde se haya definido a qué partido le corresponde mayor votación.

Ahora, yo considero que lo viable y apegado a los criterios de la Sala Superior, es considerar la militancia efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo y no asignarlas al partido con más votos.

Es decir, si no hay una regla explícita, sí tenemos como criterios precedentes que la representación de la candidatura electa es del partido que la postula, como aquí no identificamos qué partido lo postula o tenemos que recurrir a un criterio objetivo, me parece que esta es la militancia efectiva.

Este es un criterio de representación partidista y se puede identificar, a pesar de que sea una candidatura común.

Yo he sostenido que el mecanismo de afiliación efectiva es el más eficaz para verificar la representación partidista y, por lo tanto, asignar esas curules y calcular los límites de sobrerrepresentación, pues no implica una modificación o inaplicación de la legislación, sino una forma de verificar el debido cumplimiento en términos de que los partidos políticos postulan a sus militantes y así evitar algún posible fraude a la legislación.

Quiero destacar que, respaldada al mecanismo de afiliación efectivo, tanto si fue previsto por la autoridad administrativa, como cuando no.

Ahora, en este caso, no tenemos ninguna regla, pero sí tenemos un problema concreto de definición para considerar a qué partido se les computa calcular la sobrerrepresentación.

Finalmente, quiero señalar que, en 2018, al analizar la asignación en este mismo Congreso de Sinaloa, la mayoría desechó la impugnación, al estimar que la Sala Guadalajara se limitó a señalar que la verificación de



la militancia efectiva no forma parte del proceso de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, pues ello debe ocurrir al momento en que se aprueba el registro del convenio de coalición.

Ahora, la diferencia aquí es que no hay un convenio de coalición, ni hay un convenio de candidatura común.

En esa ocasión, de cualquier manera, voté en contra porque desde mi óptica también se realizó un estudio de constitucionalidad para llegar a dicha conclusión.

En mi opinión, se debe verificar la sobrerrepresentación de los partidos ya sea coaligados o de candidatura común con base en la militancia efectiva de las candidaturas vencedoras a efecto de que los triunfos electorales se contabilicen de forma auténtica con la representación partidista.

Así pues, en este caso, de las seis diputaciones de mayoría relativa, de la candidatura común, tres corresponderían al Partido Verde y tres a MORENA,

Y al correr la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, esto considerando tres diputaciones de mayoría relativa para el Partido Verde y 21 para el partido MORENA, los resultados varían a los que nos propone al proyecto en virtud de que MORENA conforme a lo que propone el proyecto no participaría de asignaciones.

Es por estos argumentos que yo presentaría un voto particular.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, ¿deesa que participe primero con mi posicionamiento?

Gracias, magistrada.

Con relación al proyecto que se somete a nuestra consideración que propone determinar que se actualiza el requisito especial de procedencia de los recursos, en el fondo califica como ya se dijo en la cuenta, fundado los agravios y establece que la Sala Guadalajara realizó una indebida asignación de diputaciones a un partido que actualizaba una de las restricciones para participar en la distribución al haber obtenido materialmente la totalidad de los triunfos en los distritos uninominales;

por tanto, en plenitud de jurisdicción el proyecto desarrolla la fórmula y realiza la asignación correspondiente.

Como se dijo en la cuenta, el asunto trata de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Sinaloa.

A lo largo de la cadena impugnativa se han venido planteando diversos agravios relacionados básicamente con la manera de aplicar y desarrollar la fórmula de asignación respectiva y el esquema bajo el cual deben contabilizarse los triunfos de mayoría relativa postulados en común por diversos partidos políticos.

Son estos últimos agravios los que se analizan en la consulta y los que se proponen fundados para efecto de computar las diputaciones en comento a un solo partido político por considerar que deben contabilizarse a favor del partido que obtuvo mayor número de votos.

En cuanto a la procedencia estoy de acuerdo en que se satisface el requisito especial del recurso de reconsideración porque existen aspectos de constitucionalidad vinculados con posibles alternaciones a la fórmula de asignación por la aplicación directa de un límite constitucional antes de comenzar con el desarrollo de la fórmula de asignación, lo que debe ser verificado por esta Sala Superior para poder dotar de certeza a la conformación definitiva del Congreso del Estado de Sinaloa.

Sin embargo, de manera muy respetuosa discrepo de las razones que sustentan el fondo del asunto, pues no acompaño la razón por la que se propone revocar la sentencia impugnada, consistente en que la Sala Guadalajara no consideró elementos que viciaron el desarrollo de la fórmula y permitió que se le asignaran diputaciones a un partido político que actualizaba una restricción para participar en la distribución de curules por representación proporcional, al haber obtenido materialmente la totalidad de los triunfos uninominales.

Al respecto el proyecto sostiene que fue indebido computar al Partido Verde Ecologista de México las seis curules obtenidas por la candidatura común con MORENA, cuando fue este último el partido que significativamente obtuvo una mayor votación en las elecciones correspondientes.

Y por tanto, permitir que el partido mayoritario continuara con el procedimiento de asignación generó una desproporción en el corrimiento de la fórmula.

Mi postura deriva fundamentalmente de que fue correcto lo considerado por la Sala Regional en cuanto a que es un aspecto que no fue regulado



oportunamente, por lo que es contrario a derecho que en la fase de asignación se busque adoptar medidas que modifiquen la fórmula en que debe contabilizarse las diputaciones de mayoría relativa y su impacto en la asignación de congresistas de representación proporcional.

En cambio, considero que deben declararse fundados los agravios tendentes a evidenciar la transgresión a los principios constitucionales que rigen la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, específicamente en lo que ve a la implementación de la fórmula por parte de la autoridad señalada como responsable.

Ello es así, pues considero que, al excluir al Partido Verde Ecologista de México del proceso de asignación, por considerar que había alcanzado uno de los límites de sobrerrepresentación, la Sala Guadalajara implementó una fase preliminar que no tiene sustento en la legislación aplicable al caso concreto y que además, generó distorsión en las diputaciones asignadas a las distintas fuerzas políticas.

En efecto, la fórmula que comento contempla los requisitos para tener derecho a la asignación de diputaciones y establece dos rondas de asignación, y hasta culminada la segunda ronda es cuando prevé la verificación de los límites de sobrerrepresentación.

En ese sentido, considero que, en el caso en plenitud de jurisdicción, se debe desarrollar la fórmula conforme a lo previsto en la normativa local, para que la distribución de diputaciones plurinominales se ajuste a los términos definidos para el estado de Sinaloa, lo cual sería de la siguiente manera:

En mi opinión, primeramente, se debe de asignación una diputación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo, de ahí que deban asignarse, en principio, siete espacios.

Como segundo paso, se determina el cociente natural y de su aplicación se obtiene que se asignan cinco diputaciones más.

Si bien, en principio solo restan cuatro curules es en este momento en donde se debe verificar si debe aplicarse a algún partido, alguno de los límites que están establecidos en el artículo 24 de la Constitución local, por lo que debe revisar si alguno obtuvo ya las 24 diputaciones por ambos principios, o bien, cuenta con un porcentaje de curules que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida.

Del ejercicio que se realiza, obtengo que el Partido Verde Ecologista de México excedió su límite de sobrerrepresentación, por lo que debe deducírsele la diputación que le fuera asignado en la primera ronda de asignación, pues es la única que ha obtenido por el principio de representación proporcional.

De igual manera, MORENA llegó al número máximo a que puede acceder, porque alcanzó 24 escaños, siendo este el tope máximo que la ley señala.

De esta manera, dado que son cinco los asientos que hay que asignar, a través de un cociente ajustado, del ejercicio que realizo, obtengo que se deben de distribuir otros dos espacios, quedando aún tres lugares, los cuales se agotan al asignarse por resto mayor.

Finalmente, es en este momento en que debe de verificarse los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, del cual se obtiene que ninguno de los partidos con derecho los excede.

En tal estado de las cosas, del entendimiento que hago de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del estado de Sinaloa se deben distribuirse de la siguiente manera: dos al Partido Acción Nacional, tres al Partido Revolucionario Institucional, uno al Partido del Trabajo, dos a Movimiento Ciudadano, dos al PAS y seis a MORENA.

No quisiera tampoco dejar de mencionar que los resultados del corrimiento de la fórmula resultan coincidentes con los obtenidos por el Tribunal Electoral Estatal.

Es decir, estaríamos retomando el criterio que fue aplicado en un principio por este Instituto jurisdiccional como es el Tribunal Estatal Electoral.

Y bueno, finalmente también quiero señalar que la paridad quedaría salvaguardada, el Congreso local quedaría integrado por 21 mujeres y 19 hombres.

Y es por todo lo anterior que, como lo señalé al inicio de mi intervención, si bien comparto que se actualice la procedencia del asunto, difiero del tratamiento que se da en el fondo, pues si bien estimo que se debe revocar la sentencia impugnada, no es por las razones que se proponen, sino porque desde mi perspectiva resultan fundados los agravios concernientes a la vulneración a los principios de representación proporcional en los términos previamente señalados.

De ahí que conforme a mi intervención, votaré en contra de la propuesta. Sería cuanto por mi parte.

Magistrada Otálora, le dejo el uso de la voz.

Perdón, si alguien más desea hacer uso de la voz o hacer un posicionamiento antes de que la magistrada ponente intervenga.



Si no, magistrada, adelante por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, presidenta. Buenas tardes, magistrados.

Yo voy a sostener el proyecto en los términos en el que lo presenté. En efecto, lo que someto a su consideración es computar las diputaciones obtenidas en distritos uninominales al Partido Verde, el que fue el que tuvo una votación significativamente menor en proporción a la recibida en conjunto por la candidatura común.

Y en lugar de hacerlo a MORENA, que fue él tuvo la mayoría de los sufragios, se distorsionó el fin de sistema de proporcionalidad y se vulneraron en mi criterio los límites constitucionales de sobrerrepresentación, así como la voluntad ciudadana que votó por una determinada fuerza política.

El permitir que los partidos determinaran a quién se debía contabilizar el triunfo, con independencia de la voluntad ciudadana provocó, justamente, que el Partido Verde estuviera sobrerrepresentado y no pudiera por ello participar en la asignación.

Mientras que el partido mayoritario quien obtuvo la mayoría de los votos en todos los distritos, continuara en el procedimiento de asignación, lo cual generó una evidente desproporción en los resultados de la aplicación de la fórmula, como fue advertido desde un primer momento al evidenciar que la votación del Partido Verde se encontraba sobrerrepresentado.

La propuesta que presentó se circunscribe al Congreso de Sinaloa y a sus particularidades, en cuya legislación si bien se regula la posibilidad de participar en candidaturas comunes, las reglas son establecidas por la autoridad administrativa electoral y dicha autoridad determinó que los partidos participarían de manera individual en la boleta, cada uno con sus logos, por lo que es posible advertir por qué opción política votó la ciudadanía.

No se celebra un convenio, así como no se exige que se especifique el origen partidista de la candidatura solo al Grupo Parlamentario al que pertenecerá.

También este caso nos permite advertir la relevancia de contabilizar los triunfos a favor de los partidos que obtuvo los votos, porque la suma de las seis diputaciones obtenidas por las candidaturas comunes a favor de MORENA, junto con las 18 ganadas con sus propias postulaciones, implica que tenga el triunfo en la totalidad de los distritos y alcance el límite de 24 diputaciones, por lo que por ese solo hecho debía restringirse

su participación en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Lo anterior generó una representación artificiosa de una fuerza política en detrimento de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, atendiendo a que, bajo el amparo de una determinación interna de los partidos políticos, como aquel grupo parlamentario que daría la curul ganada bajo la candidatura común, se posibilitó que un partido que aportó una candidata ínfima de votación en proporción a la totalidad obtenida en cada Distrito, no solamente contara con representación en el órgano legislativo sino que ésta, lógicamente superara los límites de sobrerrepresentación constitucionales, lo cual atenta contra la finalidad de representatividad de las minorías, que fue lo buscado, justamente, por el constituyente.

Es por ello que la inconsistencia advertida resulta suficiente para dejar sin efecto el ejercicio de la asignación de la Sala Regional, y ante la inminencia de la instalación de la legislatura el proyecto lo hace en plenitud de jurisdicción.

Se establece que MORENA alcanzó el límite de 24 diputaciones en Distritos uninominales por lo que ya no puede participar en la asignación.

Se debe considerar la votación del Partido Verde; PRD y p Sinaloa no alcanzan el porcentaje mínimo, por lo que tampoco participan.

Y lo anterior conlleva a que el PRI y el PAN obtengan cada uno, cuatro diputaciones; Movimiento Ciudadano, tres; el Partido Verde y el Partido Sinaloense, cada uno, dos diputaciones; y el PT una diputación.

Estas son las razones que me llevan a sostener el proyecto que presento ante ustedes.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario general por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En contra del proyecto y en los términos señalados por la presidenta.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del proyecto y comparto las razones expresadas por la magistrada presidenta.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra del proyecto y en contra del engrose, por lo tanto, anuncio un voto particular.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra del proyecto, conforme a mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, presidenta.

Le informo la votación, presidenta.

En el caso del proyecto relativo al recurso de reconsideración 22386 y sus acumulados, fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procedería un engrose en la parte considerativa.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Magistrada Otálora ¿desea hacer uso de la voz?

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidenta.

Únicamente para precisar la emisión de un voto particular. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Bien, le solicito secretario general de acuerdos, por favor nos informe a quién le correspondería el engrose.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro, con gusto. De acuerdo con sus intervenciones, magistrada presidenta, el engrose le correspondería a usted, por formar parte de la posición mayoritaria.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy bien. Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 22386 de este año y sus relacionados, se resuelve<sup>1</sup>:

**Primero.** - Se acumulan los recursos.

**Segundo.** - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta del proyecto del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le pido al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 22478 de este año, interpuesto por Lucina Sánchez González, quien en su calidad de candidata a regidora del municipio de Mexicali Baja California acude ante esta Sala Superior al considerar que la integración del ayuntamiento no cumple cabalmente con el principio de paridad.

En el proyecto, se propone en primer término la procedencia del recurso, al considerar que el caso reúne las características de importancia y trascendencia, porque permite definir un criterio de utilidad e interés general para el orden jurídico nacional.

Esto es, si ante la ausencia de normas locales para garantizar la integración paritaria de órganos de gobierno de composición impar, se justifica aplicar la alternancia del género mayoritario por periodo electivo como medida de ajuste, así como los criterios para ello.

En el estudio de fondo se propone declarar los agravios de la recurrente como fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada al considerar que tanto la Sala Regional Guadalajara, como el Tribunal local, omitieron llevar a cabo un estudio con perspectiva de género.

---

<sup>1</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Esto, pues lo que fue es que efectuaron una aplicación parcial de los criterios de esta Sala Superior que los llevó a confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Mexicali, pasando por alto el criterio de que en órganos de gobierno de composición impar deben adoptarse medidas para revertir la tendencia histórica de una integración formalmente paritaria, pero que materialmente favorece a los hombres mediante la aplicación de mecanismos como la alternancia del género mayoritario.

Al resultar procedente la revocación de la sentencia impugnada y atendiendo a la proximidad de la instalación del nuevo ayuntamiento, se propone asumir plenitud de jurisdicción para resolver en definitiva la controversia planteada ante la instancia local.

Ahora bien, en el pasado proceso electoral de 2021, el ayuntamiento de Mexicali se integró con nueve hombres y ocho mujeres, de forma que su integración fue formalmente paritaria, pero el género masculino quedó mayormente representado; por lo que se considera que en este periodo electoral el género femenino debe prevalecer en la integración.

Por lo que al haberse asignado cuatro regidurías de representación proporcional a hombres y tres a mujeres, lo procedente es efectuar un ajuste a fin de que sean las cuatro regidurías de representación proporcional asignadas a mujeres y tres a hombres, a fin de lograr que el ayuntamiento quede conformado mayoritariamente por mujeres, esto es, que tenga una composición total de nueve mujeres y ocho hombres.

En cuanto a los parámetros para efectuarse el ajuste, el proyecto propone que se tome en cuenta el mayor porcentaje de subrepresentación del género femenino en un primer momento y, posteriormente, en caso de resultar necesario la de menor votación recibida.

Así, en el caso, los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano son quienes tienen un mayor porcentaje de subrepresentación del género femenino, puesto que tienen una sola regiduría y fue asignada a un hombre.

Por lo que aplicando el segundo criterio propuesto se determina que lo procedente es efectuar el ajuste en el PRI, puesto que obtuvo una votación inferior a la de Movimiento Ciudadano.

Conforme a lo anterior lo procedente es revocar la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional expedida a las candidaturas registradas por el PRI para la primera regiduría y se otorgue a las candidaturas registradas en la segunda posición de la lista.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hubiera intervención, quisiera posicionarme al respecto.

Bien, con relación a ese SUP-REC-22478 solicité el uso de la voz para posicionarme respecto al mismo, el cual me parece de gran relevancia pues nos permite reflexionar sobre la necesidad de aplicar la perspectiva de género al interpretar las normas que nos presente algún problema jurídico.

En principio quiero señalar que me sumo a la propuesta que nos presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el sentido de declarar procedente la reconsideración porque, desde mi perspectiva, la controversia plantea una temática importante y trascendente, puesto que debe establecerse los criterios a aplicar; perdón, tenía apagada la cámara.

La controversia, perdón; como lo señalé al principio, quiero manifestar que me sumo a esta propuesta que nos está presentando el magistrado Reyes Rodríguez en el sentido de declarar procedente la reconsideración porque, desde mi perspectiva, la controversia plantea una temática de importancia y trascendencia, puesto que deben establecerse los criterios a aplicarse para asegurar la paridad y alternancia en la integración de ayuntamientos impares en caso de ausencia de normas específicas.

Como ya sabemos, cuando hay subrepresentación de mujeres en órganos de elección popular, las autoridades respectivas deben realizar los ajustes en las asignaciones de representación proporcional, ya que no es posible efectuarlos en los cargos que fueron electos por votación, evidentemente.

En este caso, la asignación por el principio de representación proporcional fue de cuatro hombres y tres mujeres; resaltando que el resultado final, la integración fue de nueve hombres y ocho mujeres, cuestión que fue validada por las autoridades anteriores al considerar que ese resultado implicaba el menor sesgo entre ambos géneros, dado que la conformación del ayuntamiento es impar.

La recurrente plantea que la decisión de que quede subrepresentada una mujer, resulta contraria al principio de paridad, pues las autoridades han pasado por alto que la asignación de la elección anterior, la lista empezó con un hombre, siendo que en el caso la lista también empezaba con una



persona del género masculino y, por ende, se debería aplicar la perspectiva de género. Para ello habría que ordenar que la asignación de representación proporcional quede integrada por cuatro mujeres y tres hombres.

En el caso, la propuesta nos lleva a tomar en cuenta la aplicación de la perspectiva de género, en el procedimiento de asignación de regidurías por representación proporcional, a efecto de evitar una interpretación neutral que dé como resultado la subrepresentación de las mujeres nuevamente, en la próxima integración, pues ello se traduciría en una discriminación indirecta o por resultados que perpetuaría una mayoría de hombres en este ayuntamiento.

Así, con la alternancia por periodo electivo, se logra compensar la preminencia de un órgano, perdón, de un género respecto de otro en cada integración.

Para ello, es necesario que se implementen las medidas necesarias preferentemente en sede administrativa, sin que su omisión sea un impedimento para que las autoridades electorales verifiquemos el cumplimiento de este mandato al momento de asignar, o bien, verificar dicha asignación.

Es por ello, que estoy convencida de que la propuesta resulta apegada a los precedentes de esta Sala Superior tendentes a hacer efectivo el mandato constitucional de paridad y alternancia de género y que, además, armoniza los diversos principios inmersos en este tipo de procedimientos de asignación, como lo son el de autodeterminación de los partidos políticos y de mínima intervención.

De ahí que, concuerdo con el ajuste en el caso se realice en el partido que presenta una mayor subrepresentación de mujeres y un menor porcentaje de votación.

Esto es acorde con el precedente del recurso de reconsideración 2999 de 2024, en el cual se tomó una determinación similar, a efecto de favorecer la mayor presencia y representación de las mujeres en los órganos de elección popular.

Y en ese sentido es que votaré a favor del proyecto, reconociendo la interpretación que realiza el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en esta propuesta.

Sería cuanto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Janine Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias.

Únicamente para decir que voy a votar a favor de la propuesta que nos formula el magistrado Rodríguez Mondragón.

Primero, comparto, en efecto, que el primer caso es un asunto importante y trascendente en términos justamente de la procedencia, ya que el hecho de que la Sala responsable no haya seguido los criterios de paridad de esta Sala Superior al emitir la sentencia impugnada, hace necesario que sea en esta instancia donde se repare dicha omisión, la cual repercute no solo en la actora, sino que trasciende al sistema jurídico mexicano, a efecto de materializar la paridad respecto de la alternancia histórica.

Y este criterio se sostuvo en días pasados, justamente al resolver cuatro asuntos vinculados con ayuntamientos de Zacatecas.

Ahora bien, en cuanto al fondo, considero que, como lo dice el proyecto, el Instituto local omitió acatar la vinculación hecha por esta Sala Superior, a fin de emitir normas para garantizar el principio de paridad en el proceso electoral en curso, mediante la alternancia del género mayoritario de la integración de los ayuntamientos impares, sí que el Tribunal local o la Sala responsable retomaran los criterios de esta Sala Superior.

En efecto, en el año 2021 el ayuntamiento al ser impar se integró con una mayoría de hombres, por lo que en esta ocasión debe garantizarse que el género mayoritario sea el femenino.

En efecto, en diversos precedentes del año 2021, como fue el caso, por ejemplo, en el recurso de reconsideración 1825, esta Sala Superior concluyó que a partir del nuevo paradigma de género derivado de las reformas constitucionales y legales en la materia cuando se está frente a ayuntamientos de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local; lo que conducirá que necesariamente haya un género mayoritario, lo que por un lado deberá respetarse y, por otro, determinará la alternancia para la integración siguiente del órgano correspondiente.

A fin de dar efectividad a ese criterio, se dio vista de la sentencia a los Organismos Públicos Locales Electorales para que emitieran los lineamientos para realizar los ajustes en la integración de los ayuntamientos y dar así vigencia al principio de paridad de género, así como a los Congresos del estado.

Así, el OPLE y las autoridades electorales vinculadas en este caso, debieron hacerse caso de este criterio de la Sala Superior y respetar la





alternancia histórica del ayuntamiento en cuestión. Por ello, votaré a favor del proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario general, por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En contra de los términos del voto particular que voy a presentar.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del proyecto y por el desechamiento.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del recurso de reconsideración 22478 de este año, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 22478 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.** - Se modifica la asignación de regidurías en términos de la ejecutoria.

**Tercero.** - Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Baja California en términos de la sentencia.

Bien, magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia.

Por lo cual le solicito al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 22489 de este año, promovido a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que revocó el ajuste de género realizado por el Tribunal local en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero.

La consulta propone que le asiste la razón al recurrente cuando alega que la responsable fue omisa en armonizar las reglas de las acciones afirmativas con el principio constitucional de paridad de género.

Lo anterior porque la responsable para el ajuste de género debió interpretar y aplicar la regla consistente en ajustar la última fórmula del partido con mayor votación, que en el caso es el segundo lugar, dado que el primero no contaba con más mujeres por asignar, sino una afectación desproporcionada a dicha acción afirmativa, para lo cual era necesario armonizar la tutela de la candidatura por la acción afirmativa de personas con discapacidad, con la maximización del principio de paridad a efecto de conservar dicha candidatura y sustituir una fórmula heterogénea a una mujer que se encontraba como suplente para reconocerla como propietaria.

Por estas razones es que se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la consulta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 22502 de este año, interpuesto por quien fuera candidata a la presidencia del ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para impugnar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, que confirmó la diversa del Tribunal local, que a su vez confirmó el acuerdo del Instituto local que declaró válida la elección municipal y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Se estima cumplido el requisito de procedencia del recurso de reconsideración, porque en la cadena impugnativa se planteó la inconstitucionalidad del artículo 21 del lineamiento que prohíbe postularse y ocupar el mismo cargo municipal por más de dos ocasiones consecutivas.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara en atención a que, en el caso concreto, la parte recurrente no puede volver a desempeñar por tercera ocasión, una regiduría de representación proporcional, a pesar de que fue postulada a un cargo diferente, ya que la reelección o la elección consecutiva, al concretarse mediante el voto pasivo, es posible verificarla, además de la postulación a la misma candidatura a partir del ejercicio efectivo del cargo.

Por las razones expuestas, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario. magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, presidenta.

Sería en el primero de los asuntos, el recurso de reconsideración 22489.

Voy a votar parcialmente a favor de este proyecto y parcialmente en contra.

Primero comparto, en efecto, la procedencia de este asunto. Me parece que tiene varios criterios a definir, que lo hacen, justamente ser un asunto relevante.

Por una parte, se tiene que determinar la necesidad de dar cumplimiento a la regla de paridad establecida para los ayuntamientos de integración impar en el estado de Guerrero, relativa a que siempre se integrarán con una mayoría de mujeres.

Ello, sin afectar las postulaciones de acciones afirmativas, también previstas en la normativa local. Y en un contexto donde el partido al que le corresponde el ajuste de las cuatro fórmulas de regidurías que le fueron asignadas en representación proporcional, tiene dos de mujeres y únicamente una de hombres que corresponde a la acción afirmativa de discapacidad y una mixta de la acción afirmativa de la diversidad sexogenérica.

Acompaño también la propuesta del proyecto de no afectar la única fórmula de hombres de la acción afirmativa de discapacidad; es decir, revocar la decisión de la Sala Regional responsable de sustituir esa fórmula por una de mujeres.

En ese sentido, comparto la solución que se propone en el proyecto de invertir la fórmula mixta integrada por hombre y mujer, para que la mujer que era originalmente la suplente ocupe la regiduría como propietaria.

Pero, aquí viene mi disenso. No comparto que se deje vacante la suplencia de esa fórmula imposibilitando al hombre que era entonces propietario, pueda ejercer el cargo en algún momento.

Si bien comparto plenamente las preocupaciones que subyacen a esa consideración y me hago cargo de los precedentes que dieron lugar a la prohibición de que las fórmulas encabezadas por mujeres tengan suplentes hombres, me parece que este caso, claramente excepcional, se puede determinar la permanencia de la fórmula completa, pero invertida entre suplente y propietario.

Y las razones por las que observo que en el caso puede permitirse la fórmula completa con la suplencia del varón, son las siguientes:

Se puede presumir que no existió interés de hacer un fraude a la paridad, porque la fórmula se registró con una mujer suplente. Se trata de una fórmula inscrita en cumplimiento con la acción afirmativa de la diversidad sexogenérica y esta fórmula nunca fue materia de *Litis* en la cadena impugnativa, por lo que el hombre de dicha fórmula nunca fue oído en juicio y dejar vacante la suplencia de dicha fórmula implicaría repetir el error del Consejo Distrital que dejó vacante en una fórmula, porque dejaríamos vacante la mitad de esta fórmula.

Es decir, estimo que si se quita la suplencia del hombre, en caso remoto de que tuviese que pedir licencia la mujer, quien accedería al cargo, no

sería una persona de la acción afirmativa, sino sería la fórmula siguiente, que si bien, ciertamente está integrada por mujeres, pero no obstante ello, sin la acción afirmativa.

Estas son las razones sobre las cuales emitiré un voto parcial en contra.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención en este o en el otro asunto?

Si no hubiera más intervenciones, secretario general, por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En el REC-22489 en contra por el desechamiento y en el REC-22502 a favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Parcialmente en contra del recurso de reconsideración 22489 en los términos de mi intervención y a favor de la reconsideración 22502.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del REC-22589 por su desechamiento y a favor de la restante propuesta.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del REC-22502 y en contra del REC-22489, considero que se debe desechar.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta, le informo que en el caso del recurso de reconsideración 22489 el proyecto fue rechazado por mayoría de votos, y en el caso del recurso de reconsideración 22502 el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Si me lo permite, magistrada presidenta, dada la votación en el caso del recurso de reconsideración 22489 lo procedente sería la elaboración de un engrose, en el cual de acuerdo con las intervenciones de las magistraturas el punto resolutivo tendría que ser se decreta la improcedencia del medio de impugnación.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

¿A quién le correspondería el engrose si nos puede informar por favor?

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro que sí, con gusto. En el caso del engrose le correspondería al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Bien, en consecuencia, en el recurso de reconsideración 22489 de este año, se resuelve<sup>2</sup>:

**Único.** - Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el recurso de reconsideración 22502 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

Adelante, magistrada Janine Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias. Únicamente para señalar que, en el primero de estos recursos, el que fue engrose, presentaré un voto particular.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy bien. Gracias.

---

<sup>2</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



Bien, le solicito al secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 66 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el recurso de reconsideración 22548, la presentación de la demanda fue extemporánea.

En los recursos de reconsideración 22456, 22457, 22462, 22467, 22472 a 22474, 22479, 22481 a 22484, 22486 a 22488, 22490, 22491, 22493 a 22501, 22503, 22504, 22506 a 22514, 22516 a 22519, 22521 a 22546, 22548, 22551 y sus relacionados, 22552 y sus relacionados, 22553 y sus relacionados, 22554 y sus relacionados, 22555 y sus relacionados, 22651 a 22653, 22655 y 22657, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervenciones, secretario general, por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de las improcedencias.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de las improcedencias fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse agotado los asuntos del orden del día y siendo las diecinueve horas con tres minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se da por concluida la sesión por videoconferencia.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**Magistrada Presidenta**

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 12/10/2024 10:35:21 a. m.

Hash:  Va5XLUZhYWmURJM0LirzbOXYpKg=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 12/10/2024 10:30:11 a. m.

Hash:  DuUbqaPPSqxXhGihOUjTkGI601w=